

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25899333300220210003301
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO CHOCONTÁ
Referencia: ACCION POPULAR – APELACION DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Visto el informe secretarial que antecede, (documento 48 expediente electrónico), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el despacho **dispone:**

Por el termino común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del ministerio público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.2526 9333 3002 2018 00302-01
Demandante: OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de enero de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 23 de febrero siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

Por tanto, se

¹ Archivo 68 del expediente electrónico

² Archivo 58 del expediente electrónico

³ Archivo 60 – 61 del expediente electrónico

⁴ Archivo 64 del expediente electrónico

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-04-182 NYRD

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230003900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA., presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de controvertir la legalidad del Auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021 y Auto No. DCC2-00191, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“Se disponga la suspensión y sus efectos del proceso de cobro coactivo, para mi representado, iniciado con el auto No. DCC2-0019 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual la controlaría, avoco conocimiento del proceso coactivo No DCC2-043.

Esto con fundamento en el presunto título ejecutivo integrado por el fallo de responsabilidad fiscal No. 0891 del 24 de mayo de 2021).

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201504-00
Demandante: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 cuaderno principal expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 16 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda (documento 09 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **doce (12) de mayo de 2023** a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01497-01
Demandantes: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO -
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE
DEMANDA - PRIMERA INSTANCIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2023 (archivo 33), mediante la cual revocó el auto de 12 de diciembre de 2022 proferido por este Tribunal que rechazó la demanda de la referencia (archivo 28), para en su lugar proveer sobre la admisión del asunto.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado por el literal c) del artículo 152 del C.P.A.C.A., se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en contra del acto de nombramiento del señor Néstor Iván Osuna Patiño, contenido en el artículo 4º del Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, en el cargo de ministro de justicia y del derecho.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Néstor Iván Osuna Patiño**, cuyo nombramiento en el cargo de ministro de justicia y del derecho, se impugna en este proceso, conforme a la regla

Expediente 25000-23-41-000-2022-01497-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Nulidad electoral, primera instancia

prevista en la letra *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá comunicar al demandado, señor Néstor Iván Osuna Patiño, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Notifíquese personalmente este auto al **presidente de la República** a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto

Expediente 25000-23-41-000-2022-01497-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Nulidad electoral, primera instancia

admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201099-00
Demandante: DIANA CONSUELO MORENO FIGUERO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA Y
OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 cuaderno principal expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 16 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda (documento 09 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **doce (12) de mayo de 2023** a las **once de la mañana (11:00 a.m)**, de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200951-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 cuaderno principal expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 16 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda (documento 09 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **doce (12) de mayo de 2023** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Yesika Carolina Carrillo Castillo (documento 21 ibidem), mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220081600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220081600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000234100020220081600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.697 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.575 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE
SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. La Congregación Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual pretenden:

PRIMERA: QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO sin número, de fecha 23 de abril de 2021, proferido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, por medio del cual, mediante cuatro numerales se dio respuesta a un derecho de petición, y LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 019 de 07 de julio de 2021, de la misma entidad, que negó el recurso de reposición interpuesto y el de apelación como subsidiario.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO, NIT. 899.999.007-0, lo siguiente:

A.- PROFIERA ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se deje sin efectos la anotación hecha en la parte final del folio de matrícula inmobiliaria 132-8068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, donde se lee: "Anotación No. 2 Nro. Corrección: 1 Radicación: C2017-291 Fecha 17-08-2017...SE AGREGA LA CLAUSULA DE LA EP. ART.59 LEY 1579/2012. Anotación Nro. 4 Nro. Corrección: 1 Radicación: C2017-291 Fecha 16-08-2017...SE AGREGA FOLIO SEGREGADO. ART. 59 LEY 1579/2012"

B.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO, NIT. 899.999.007-0, PROCEDA A REGISTRAR la Escritura Publica No.

PROCESO N°: 2500023410002022-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2609, de septiembre de 04 de 2019, de la Notaria Segunda de Popayán, en el folio de matrícula inmobiliaria 132-8068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, mediante la cual la Congregación Hermanitas De Los Pobres De San Pedro Claver vendió el área restante que le quedaba del predio, a la Fundación Universitaria de Popayán.

TERCERA: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demanda.

- 1.2. La demanda, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Medellín, que mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022, declaró la falta de competencia territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo cual, ordeno remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Repartido el asunto al Magistrado Ponente, se pone de presente el proceso a la Sala de decisión, puesto que se evidencia que el asunto no es susceptible de control judicial.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción los actos definitivos, esto es, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que:

“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”¹.

De la lectura de la demanda fue interpuesta con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la respuesta emitida por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, el día 23 de abril de 2021, y la Resolución No. 019 del 07 de julio de 2021, por medio de las cuales, se negó la petición instaurada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca-, y se resolvió de manera negativa el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrados en contra de la decisión asumida por la entidad mencionada

Sin embargo, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe².

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 080012331000200600107 01(17274).

PROCESO N°: 2500023410002022-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado³:

*De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁴.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Entonces, es claro que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o que hagan imposible continuar con las actuaciones, son susceptibles de control judicial,

Sin embargo, si bien se afirma en la demanda que los pronunciamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidieron con falsa motivación, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, con falsa motivación y que causaron un daño antijurídico, no se puede pasar por alto ni desconocer que lo que se pretende anular es una respuesta a un derecho de petición, que, de la lectura de su contenido, no crea, extingue ni modifica una situación jurídica; en las respuestas del 23 de abril de 2021, no se le está negando la solicitud a la demandante, puesto que se le explica que los hechos y fundamentos de la petición presentada fueron los mismos que se debatieron en ese de Tutela, indicando que se está insistiendo en una respuesta que ya se conoce.

En el mismo sentido, la resolución No. 019 del 07 de julio de 2021, informa que, en el ejercicio del derecho de petición, busca revivir términos ya vencidos, pues en lugar de interponer los recursos procedentes en contra de la nota devolutiva, lo que se hace es presentar derechos de petición, insistiendo en registrar la escritura pública No. 2609, de septiembre de 04 de 2019, de la Notaria Segunda de Popayán.

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°:	2500023410002022-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así entonces, no se está negando la petición, pues esta ya fue objeto de debate en sede de tutela conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán⁵; por tanto, la pretensión de nulidad no puede ser solicitada por éste medio de control, ya que no es posible declarar la presunta nulidad de un documento emitido por una entidad estatal que no es objeto de control judicial por parte del juez contencioso.

Como la respuesta a la petición presentada por la Congregación demandante, resoluciones no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues en esta se reitera que lo pretendido en dicha petición, fue objeto de debate en sede de tutela.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, al quedar determinado que lo que se pretende demandar son actos de trámite, que no crean, modifican ni extinguen una situación jurídica particular, la Sala procederá a rechazar el presente medio de control en ejercicio del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la Congregación Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ La referida tutela, es mencionada en los antecedentes administrativos aportados por la demandante, sin que aporte el número del proceso respectivo.

PROCESO N°: 2500023410002022-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI y desactivación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El Municipio de Arboleda, mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Fondo de previsión social del Congreso de la República - FONPRECON con el fin de que se declare la nulidad del proceso de Cobro coactivo Radicado No. 11-074, en especial los actos administrativos del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 31 de enero de 2011, la designación de CURADOR AD LITEM de fecha 16 de agosto de 2011, el auto de fecha 31 de enero de 2012 a través del cual se rechazaron unas excepciones, el auto de fecha 5 de junio de 2012 por el cual se ordenó seguir adelante una ejecución, el auto de fecha 6 de julio de 2016 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas, el auto de fecha 16 de marzo de 2018 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas y demás actos administrativos a través del cual se ha pretendido el cobro de las cuotas partes pensionales de FONPRECON, en virtud del pago de mesada pensional del Sr. MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 27.567.416 de Cúcuta, cuya sustituta es la Señora MARIA MERCEDES

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

CHIAPETA DE GARCIA y sus hijas MERCEDES ELISA DEL SOCORRO, AGUEDA VICTORIA y CARMEN MARCELA.

1.2. Así mismo, pide se declare la prescripción del derecho a recobro de las cuotas partes pensionales de FONPRECON, derivado del pago de mesada pensional del señor MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO cuya sustituta es la Señora MARIA MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA y sus hijas MERCEDES ELISA DEL SOCORRO, AGUEDA VICTORIA y CARMEN MARCELA.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se ordene el reintegro de las sumas de dinero que con base en el proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074, que le hubieren sido puestas a su disposición por las entidades financieras, en especial el Banco Agrario y/o cualquier otra entidad de la misma naturaleza, provenientes de cuentas bancarias aperturadas por el MUNICIPIO DE ARBOLEDAS y cuyos montos puestas a disposición de la entidad FONPRECON y aplicadas por la misma constituyen pago de lo no debido.

1.3. El proceso fue conocido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que, mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda y ordenó ajustar el medio de control, al considerar que, según las pretensiones de la demanda, se trataba de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.4. El apoderado judicial de la entidad demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Norte de Santander declaró la falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

2.3. CASO CONCRETO

En el caso concreto, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se evidencia con suficiente claridad, que la pretensión de nulidad propuesta por el MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, va encaminada expresamente contra de los actos proferidos por FONPRECON dentro del expediente de Cobro Coactivo No. 11-074:

Analizado el contenido y la naturaleza de los actos administrativos estos se dictaron dentro de un proceso administrativo de **cobro coactivo**, derivados de la obligación de pagar unas sumas de dinero por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas.

Debe señalarse, que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional¹ ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo de una contribución parafiscal, el mismo versa sobre asuntos tributarios y, por ello, esta sección carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual se ordenará la remisión a la Sección Cuarta de este Tribunal, por ser un asunto de carácter tributario en el que se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo.

Sobre la Jurisdicción Coactiva ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, lo siguiente:

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA ARIBUIDA A LAS ENTIDADES ESTATALES

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, en cuanto la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad y la faculta para cobrar directamente las deudas a su favor, bajo el entendido de que las mismas corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales.

Tal noción pone de presente una exoneración a la regla general de que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces.

De acuerdo con ello, cierto sector de la jurisprudencia ha reconocido en dicha facultad una función jurisdiccional que hace confundir en la Administración acreedora las características de juez y parte, e identificar en el cobro coactivo un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo.

¹ Sentencia C-895 de 2009. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Otro segmento le ha adjudicado un carácter meramente administrativo, con la forma de autotutela ejecutiva, bajo el entendido de que en el trámite coactivo no se discuten derechos sino que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado, máxime cuando su ejercicio se asignó a funcionarios de la Rama Ejecutiva y sus decisiones se dirigen a ejecutar un acto administrativo, como decisión unilateral, imperativa y obligatoria para sus destinatarios, y protegida por la presunción de legalidad que se reconoce desde el propio texto constitucional (art. 238).

Bajo tales premisas, el artículo 68 del CCA dispuso que todo acto administrativo ejecutoriado que impusiera la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley, a favor de la Nación, de una entidad territorial o de un establecimiento público de cualquier orden, y que fuera clara, expresa y exigible, prestaba mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

En concordancia, el artículo 79 ibidem preceptuó que las entidades públicas podían efectivizar los créditos a su favor por la misma jurisdicción.

En ese contexto normativo, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 otorgó a las entidades públicas del orden nacional la facultad de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento.

DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LOS PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

A la luz del artículo 252 del CCA, hasta antes de que fuera derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción coactiva que previó el legislador de lo contencioso para efectivizar los créditos a favor de las entidades públicas se ejercía ante los funcionarios señalados en la ley y por los trámites del proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, en tanto que los particulares debían hacerlo por la jurisdicción ordinaria.

El proceso ejecutivo al que remite la norma anterior, se encuentra regulado a lo largo del título XXVII del CPC (arts. 488 y sgts).

De acuerdo con dicha regulación, con las modificaciones introducidas por la Ley 794 de 2003 vigentes para cuando se inició el proceso coactivo que aquí se ventila, frente a la existencia de documentos que presten mérito ejecutivo el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación contenida en aquellos mediante

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

un mandamiento de pago, notificado en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 ibídem.

Así mismo, dicho ordenamiento garantizó el derecho de oposición frente al mandamiento ejecutivo que se expide, a través del recurso de reposición y de las excepciones de mérito que quieran plantearse, sin desconocer la restricción prevista en el artículo 509 (N° 2), dentro de la oportunidad que establece el numeral 1° del mismo artículo (diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo).

Tratándose de excepciones de mérito, la ley previó el traslado de las mismas al ejecutante, surtido el cual se abre un periodo probatorio seguido de otro de alegaciones y, una vez este expira, se profiere sentencia que provee sobre las excepciones presentadas y que bien puede ser favorable, con la cual se pone fin al proceso, se ordena el desembargo de los bienes perseguidos y se condena al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios causados; o desestimatoria, con la cual se declara que las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, se ordena llevar adelante la ejecución y se condena al ejecutado en las costas del proceso.

No obstante, esta regulación no opera de manera excluyente para la ejecución a favor de entidades públicas acreedoras, sino en armonía con la prevista en la legislación contenciosa administrativa que, con la expedición de la Ley 446 de 1998 y por razón de la naturaleza de dichas entidades y de las decisiones que profieren, estableció el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de la liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales en los procesos por jurisdicción coactiva tramitados por funcionarios de los distintos órdenes, ampliando así los mecanismos de oposición contra dichas decisiones.

De la misma manera, se facultó la contradicción de la providencia que eventualmente negara el recurso de apelación señalado o lo concediera en un efecto distinto del que correspondía, así como la interposición del recurso de queja contra la providencia que eventualmente niegue el de apelación o lo conceda en un efecto distinto del que corresponda, y la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador ad litem, sin consideración a la cuantía.

Ahora bien, en el año 2006, la Ley 1066 reguló la gestión de recaudo de la cartera a cargo de las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones administrativas o prestan servicios del Estado colombiano, y que en virtud de ellas tienen que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional y territorial, incluidos los órganos autónomos y las entidades con régimen constitucional especial.

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Para ese efecto, el artículo 5º de la ley referida ratificó la jurisdicción coactiva en cabeza de las entidades anteriormente indicadas, siguiendo para ello el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, esto es, el del procedimiento administrativo coactivo regulado a lo largo del título VIII del Decreto 624 de 1989 (arts. 823 y siguientes), salvo en casos especiales que la misma norma establece, asociados tanto a la naturaleza de la obligación cobrada, como a la de la entidad ejecutora.

El procedimiento del Estatuto Tributario materializa la jurisdicción coactiva en materia fiscal, para compeler el cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previamente constituidas por cualquiera de los títulos ejecutivos que consagran el artículo 828 del ET, cuando quiera que los llamados a absolverlas no lo hagan oportunamente.

Grosso modo, la estructura del procedimiento administrativo de cobro coactivo es similar – que no igual - a la del proceso ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil, con ciertas variantes tanto en mecanismos de defensa contra el mandamiento de pago (excepciones, recurso de reposición contra la resolución que las falla y demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra esos actos administrativos), como en los términos para ejercerlos (arts. 834 y 835 ibídem).

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN VIGENCIA DEL TRÁMITE DE COBRO COACTIVO ADELANTADO POR LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, RESPECTO DE CRÉDITOS ORIGINADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADORA DE PENSIONES

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, transformado en virtud de la Ley 314 de 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por disposición de la misma ley, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, tiene un doble campo de operación:

El de la salud, en el que funge como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, ofreciendo a sus afiliados el plan obligatorio

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y los planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo, y,

El de las pensiones, en el que tiene la calidad de entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, para personas afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Como administradora de dicho régimen, CAPRECOM debía crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, constituido por las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, con vinculación contractual, legal o reglamentaria mientras permanecieran afiliados a la Caja, las reservas por el tiempo causado para el pago de pensiones de vejez o jubilación, que debían trasladar las entidades empleadoras, y los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos.

Los recursos correspondientes a los sistemas de pensiones y salud se administran en forma independiente y en cuentas separadas, de acuerdo con lo exigido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, para que los organismos competentes puedan ejercer sus funciones de control.

A CAPRECOM le corresponde, entre otras funciones, atender la administración, reconocimiento y pago de las pensiones y demás prestaciones socioeconómicas de los pensionados y afiliados. Las obligaciones pensionales que le adeudaban las entidades estatales debían pagarse gradualmente en un plazo máximo de 10 años (Ley 314 de 1996, art. 3º, lit. e).

Así mismo, dicha entidad se encuentra revestida por la atribución in genere que la Ley de Seguridad Social confirió a todas las administradoras de regímenes pensionales, para adelantar acciones de cobro respecto de las liquidaciones que determinan valores adeudados por empleadores reticentes al cumplimiento voluntario de sus obligaciones, dado el mérito ejecutivo que aquellas prestan, y de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, al que se aludió en el acápite anterior de esta considerativa, dispuso:

“Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias—

”

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La facultad a la que alude la norma pretranscrita, no es otra distinta a la establecida en los artículos 24 y 57 de la Ley 100, y las normas del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el segundo de ellos. Dichas normas rezan en su orden:

“LEY 100 DE 1994

ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 57. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

DECRETO 2633 DE 1994

ARTÍCULO 1°. El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

No obstante, la interpretación de estas disposiciones y su alcance aplicativo respecto del procedimiento aplicable para adelantar los trámites de cobro seguidos por CAPRECOM, debe considerar los siguientes lineamientos:

La Administración ejerce la potestad de ejecución forzosa de sus obligaciones a través de la jurisdicción coactiva y el cobro coactivo.

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El procedimiento a seguir es un asunto de ley y, específicamente para la potestad de ejecución forzosa de aportes parafiscales, el procedimiento a seguir es el que regula el Estatuto Tributario. Esta afirmación se desprende de una interpretación gramatical e histórica:

1. Desde la Ley 100 de 1993 se ha privilegiado a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para hacer efectivos sus créditos, para lo cual se estableció en el artículo 54 ib el cobro coactivo.

2. El artículo 54 de la Ley 383 de 1997 dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público.

Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000. Este texto señaló que para el ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones.

Si bien este artículo fue declarado inexecutable parcialmente con la sentencia C-992 de 2001, las razones de esa inexecutable no se refieren a la facultad de ejecución forzosa de las entidades administradoras del régimen de prima media ni al procedimiento para ejecutar dichas obligaciones.

3. La inexecutable parcial del artículo 99 de la Ley 633 de 2000, tiene como efecto que recobre vigencia el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 con la modificación introducida por la Ley 488 de 1998. En dicho sentido, el procedimiento que debe seguirse para la ejecución de las obligaciones en comento es el establecido en el Estatuto Tributario, por cuanto la referencia que hace al libro V de ese ordenamiento comprende la normativa referida al cobro coactivo.

4. La Ley 1066 del 2006 estableció un procedimiento general - Estatuto Tributario - para que todas las entidades del Estado lo apliquen en los procesos de cobro, debiendo entenderse que de él sólo se excluyeron las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

5. Entre las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra CAPRECOM. Siendo esta entidad una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, su autorización para ejercer el poder coactivo de recursos provenientes de funciones netamente administrativas debe hacerla expresamente el legislador (sentencia C- 666 de 2000). De ahí que se entienda que la Ley 1066 de 2006 en el art. 5 parágrafo 3º consagre que las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

CONCLUSIÓN

Acorde con los razonamientos anteriormente enumerados y atendiendo a la intención unificadora del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, considera la Sala que el trámite de cobro coactivo adelantado por CAPRECOM contra el DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, debió ajustarse al procedimiento regulado en el Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia y previa verificación de que el cobro coactivo de CAPRECOM contra el Departamento de Norte de Santander se adelantó conforme con las reglas del proceso ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, es claro que la entidad pública demandada alteró las formas propias a las que debió ceñirse dicho trámite y, con ello, violó el debido proceso.

En el caso sometido a examen, nos encontramos en presencia de actos administrativos proferidos dentro del trámite de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, esto es, el mismo autorizado por la ley 1066 para el recaudo de los cobros de cuotas partes pensionales para financiar el sistema, deben ser de conocimiento de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad ante la cual, conforme la principio de especialidad, deberá ser remitido el presente asunto, ejercido dentro del medio de control de nulidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020220003500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES TRÁMITE REPARCIÓN DIRECTA ANTE LA SECCIÓN
TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

- 1º. Los señores William Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital del hábitat.
- 2º. La demanda fue conocida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a través de auto del 17 de julio de 2017 admitió la demanda y surtió el trámite de notificación de esta.
- 3º. Con escrito del 11 de octubre de 2017, la parte demandada, presentó su escrito de contestación y formulo entre otras la excepción denominada "indebida escogencia de la acción – falta de competencia", pues consideró que en la demanda se pretendían controvertir decisiones del agente especial, las cuales son susceptibles de control a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL
HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4°. Corrido el traslado de las excepciones planteadas, la parte actora señalo que el acta de conciliación no era un acto administrativo, pues es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y que el acto de defraudación del patrimonio de un tercero, tampoco lo era, por lo que era procedente la reparación directa.

5°. Mediante audiencia inicial, celebrada el 29 de mayo de 2018, la Subsección A, de la Sección Tercera de este Tribunal, declaró configura la excepción denominada “indebida escogencia de la acción – falta de competencia, considerando que la conciliación no fue el acto que origino el daño a los demandantes, pues, las Resoluciones No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre del mismo año definieron la situación jurídica de estos, y de los copropietarios del proyecto Sauces P.H.

Adicionalmente, señaló que uno de los actores ya había formulado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que ordenó la toma de posesión de la sociedad; sin embargo, esta demanda no tuvo vocación de prosperar debido a la declaratoria de caducidad. Concluyo que el medio de control que debió formularse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, declaró la terminación del proceso.

6°. Esta decisión fue apelada por la parte demandante, considerando que la causa del daño fue la extracción de los dineros que el agente especial designado para la liquidación realizó en la audiencia de conciliación del 26 de junio de 2014 en favor de los copropietarios del proyecto de apartamentos Sauce P.H., por lo que el medio de control si era el de reparación directa.

7°. El Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el cual CONFIRMO PARCIALMENTE Considero el, que, en este caso, se adecuo la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pero se omitió

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL
HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

seguir el trámite conforme a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, por tanto, remitió a la sección primera de este Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad de la demanda interpuesta.

2. ANTECEDENTES TRÁMITE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Proviene el asunto de la Sección Tercera, la Sección Primera dispuso:

- 1°. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto y se ofició a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, a fin de que remita con destino al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre del mismo año, requerimiento que fue respondido por la demandante.
- 2°. Con auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se realizó control de legalidad del proceso y se ordenó adecuar el poder y la demanda al medio de Control de nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 3°. En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora presentó escrito de adecuación de la demanda, sin embargo, no cumplió con lo requerido en el auto mencionado.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- 1°. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas de la Sala

4. CASO CONCRETO

Al analizar el caso en concreto la Sala encuentra que los señores William Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, presentaron demanda en ejercicio de control de reparación directa, sin embargo, se determinó que el medio de control debía adecuarse a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, la reclamación surge en torno a la expedición de las Resoluciones No. 01 del No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre del mismo año y La resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014.

Así las cosas, en el escrito de adecuación de la demanda, se señalan como pretensiones, las siguientes:

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

IX.- PRETENSIONES:

A favor de mi poderdante: William Maldonado París en sus calidades jurídicas – Socio y Acreedor de Derechos de Prestacionales de Carácter Periódico –

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No. 0001 fecha de creación 19 de septiembre de 2014, proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Edgar Augusto Ríos Chacón – Agente liquidador – Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 – denominada: Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones”.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No. 0002 fecha de creación 12 de diciembre de 2014, proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Edgar Augusto Ríos Chacón – Agente liquidador – Resolución 512 del 6 de mayo de ADECUACION DE DEMANDA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Página 42 de 44 2014 – denominada: “Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución 0001 de septiembre 19 de 2014– “ Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No.512 del 6 de mayo de 2014 – por medio de la cual se ordenó la medida – Toma de Posesión - con fundamento en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, de la Sociedad SIMAH LTDA., toda vez que es causa y fundamento de las citadas resoluciones conformes se evidencia en sus considerandos: “PRIMERO.- Que la sociedad SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACION FORZOSAADMINISTRATIVA fue disuelta y puesta en estado de liquidación mediante la Resolución No. 512 de mayo 6 de 2014, expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la SECRETARIA DE HÁBITAT, señalando que el régimen aplicable a la liquidación es el contenido en la Ley 66 de 1968; Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y en las normas legales aplicables por la naturaleza de la entidad. De igual forma designó al suscrito como agente liquidador.”

A favor del demandante Rodrigo Azriel Maldonado París, en su calidad jurídica -Acreedor de Derechos de Prestacionales de Carácter Periódico –

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No. 0001 fecha de creación 19 de septiembre de 2014, proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Edgar Augusto Ríos Chacón – Agente liquidador – Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 – denominada: Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones”.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No. 0002 fecha de creación 12 de diciembre de 2014, proferida por la

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Edgar Augusto Ríos Chacón – Agente liquidador – Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 – denominada: “Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución 0001 de septiembre 19 de 2014– “ Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No.512 del 6 de mayo de 2014 – por medio de la cual se ordenó la medida – Toma de Posesión - con fundamento en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, de la Sociedad SIMAH LTDA., toda vez que es causa y fundamento de las citadas resoluciones conformes se evidencia en sus considerandos: “PRIMERO.- Que la sociedad SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACION FORZOSAADMINISTRATIVA fue disuelta y puesta en estado de liquidación mediante la Resolución No. 512 de mayo 6 de 2014, expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la SECRETARIA DE HÁBITAT, señalando que el régimen aplicable a la liquidación es el contenido en la Ley 66 de 1968; Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto ADECUACION DE DEMANDA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Página 43 de 44 Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y en las normas legales aplicables por la naturaleza de la entidad. De igual forma designó al suscrito como agente liquidador.”

CUARTO: Se condene al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA – SECRETARIA DEL HABITAT, a pagar a los demandantes a título de indemnización por daño emergente y lucro cesante, ocasionado por el daño antijurídico causado con la expedición de las Resoluciones previamente referenciadas, individualizadas y citadas, la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA PESOS M/Cte. (\$9.476.622.040).

QUINTO: Se ordene que las anteriores sumas de dinero se cancelen o paguen debidamente indexadas, de conformidad con el incremento del índice de precio al consumidor I.P.C., certificado por el DANE.

CUARTO: Se ordene y se disponga que las sumas líquidas de dinero establecidas en la sentencia, devengarán intereses comerciales durante los primero seis (6) meses siguiente a la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe el incidente de liquidación de perjuicios, en su caso, e interese moratorios a partir del séptimo (7) mes.

Con base en lo anterior advierte esta sala, que la demanda fue presentada después de haber caducado el medio de control, tal y como se explicará a continuación:

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En efecto, a folio 175 del expediente, obra CD denominado “Antecedentes”, aportado por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho del Magistrado Ponente, en el cual se aportan la constancia de notificación de los actos demandados, de la siguiente manera:

- ARCHIVO “NOTIFICACIONES PERSONALES”, a folio 13 consta notificación personal de la Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2014 “Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas” al señor WILLIAM MALDONADO, realizada el 01 de octubre de 2014.
- ARCHIVO “NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 002 WILLIAM MALDONADO, el cual consta de 2 folios, se evidencia el envío de la notificación por aviso de la Resolución No. 002 “Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001 de septiembre 19 de 2014”, este con fecha 23 de diciembre de 2014.
- ARCHIVO “NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001 RODRIGO MALDONADO, el cual consta de 2 folios, se evidencia el envío de la notificación por aviso de la Resolución No. 001 “Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas”, este con fecha 06 de octubre de 2014.
- ARCHIVO “NOTIFICACION RESOLUCION 002 DR. IZQUIERO APODERADO RODRIGO y EDILMA MALDONADO, el cual consta de 1 folio, se visualiza notificación personal al Dr. Mauricio Izquierdo Arguello, apoderado del señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, de la Resolución No. 002 “Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001 de septiembre 19 de 2014”, esto con fecha de 23 de diciembre de 2014.

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL
HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, los cuatro meses para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 23 de abril de 2015; sin embargo, como consta en el cuaderno No. 1 del expediente la acción fue radicada el 16 de septiembre de 2016.

De otro lado, en tanto existía la obligación de realizar audiencia de conciliación extrajudicial para la formulación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que ese requisito no se ha cumplido.

Ahora bien, respecto de la Resolución No.512 del 6 de mayo de 2014, la Sala acogió la disposición dispuesta mediante el Auto de 30 de abril de 2015, proferido por la Subsección “B” de la sección Primera de este Tribunal, en el cual se estableció que, para demandar el acto señalado, operó el fenómeno de la caducidad, auto que fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, en la cual dispuso:

Examinado el asunto sub examine se observa que no le asiste razón a los accionantes, como quiera que, como se explicará a continuación, presentaron la demanda después de haber caducado el medio de control.

En efecto a folio 266 del expediente, obra notificación personal del último acto administrativo demandado, esto es la Resolución 751 de 17 de junio de 2014 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014”, notificada el 25 de julio del mismo año al actor Rodrigo Azriel Maldonado Paris. El término de caducidad del medio de control empezó a correr el día siguiente de la notificación, es decir el 26 de julio de 2014. Por tal razón, los cuatro (4) meses para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el miércoles 26 de noviembre de 2014.

Ahora bien, en el folio 380 del expediente, obra la constancia suscrita por la doctora Ethel Sariah Mariño Mesías, Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que señala que *“desde el 9 de octubre y hasta el 19 de diciembre de 2014 no corrieron términos judiciales (artículo 121 primer inciso e inciso final artículo 112 del C.P.C) en razón a que personal de los sindicatos de la Rama Judicial, impidieron el ingreso de empleados y del público en general, a este complejo judicial. Del 20 diciembre pasado al 12 de enero del año que transcurre, operó el término de vacaciones colectivas.”* De conformidad con tal constancia, se tiene que el 26 de noviembre de 2014, fecha en la cual fenecía la oportunidad para impetrar la demanda, acaeció dentro del periodo del cierre del Tribunal.

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el mismo sentido, los incisos finales del artículo 118 del Código General del Proceso, disponen que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente cuando indica que, con ocasión del cierre del Tribunal y la subsiguiente vacancia judicial, se suspendió el término de caducidad por noventa y seis (96) días, y que el 5 de febrero de 2015 radicó la solicitud de conciliación extrajudicial en tiempo. Y menos aun cuando hace una contabilización de términos en días, cuando señala: *“...que la audiencia acaeció el día martes (14) de abril, tenemos entonces, que para el día (23) de abril de 2015, día de presentación del escrito de demanda había transcurrido el siguiente tiempo: miércoles 15, jueves 16, viernes 17, sábado 18, domingo 19, lunes 20, martes 21, miércoles 22, un total de nueve (9) días, que arroja un total de TRES MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE LOS CUATRO MESES QUE CONCEDE LA LEY PARA QUE OPERE EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO...”*

Por lo anterior, como quiera que el término de caducidad acaeció dentro del periodo de cierre del Tribunal por los motivos señalados en precedencia, la parte actora contaba hasta el primer día hábil siguiente a la vacancia judicial, esto es hasta el martes 13 de enero de 2015, para presentar la demanda, resaltando que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial debió agotarse y, dado que, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 5 de febrero de 2015, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, como bien lo advirtió el a quo en el auto objeto del presente recurso.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por los señores WILLIAN MALDONADO PARIS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL
HABITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría, **ACHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifiquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que no planteó excepciones previas de las cuales el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante, demandada y de los terceros con interés para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020150176000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. En el presente asunto mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2018, se decretó la siguiente prueba:

5° DECRETÁSE el dictamen pericial solicitado en el acápite " DE OFICIO" visto a folio 20 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CL127C BIS 89 15 en Bogotá, para lo cual se designa al perito ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO identificado con cédula de ciudadanía 79.732.690 para que realice el dictamen pericial a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.

Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos al perito.

Por Secretaría librese comunicación correspondiente al perito, informándole la designación en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 608, Teléfono 3428486 y 3103316150 y correo electrónico sardila.b@gmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

Una vez cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los (5) días siguientes.

2. Visto el informe secretarial, se informa que el auxiliar de la justicia designado ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, a quien se le comunico electrónicamente la designación el 19 de julio de 2018, no acudió a la posesión.

4. Por lo señalado, se procederá el Despacho a relevar al auxiliar de justicia, y requerirá a la parte actora, para que presente la lista de tres (3) peritos que cumplan las calidades

PROCESO N°: 25000234100020150176000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE

requeridas para rendir el dictamen pericial, ordenado en el numeral 5° del auto de 10 de julio de 2018.

En caso de que la realización del informe técnico implique mayores gastos que los que ya consignó el apoderado de la parte demandante, esta situación deberá darse a conocer al Despacho para efecto de ordenar el pago de los mismos, según los soportes correspondientes.

Acto seguido, el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la doctora Leidy Vanessa Tellez Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.220.489 de Viani y con Tarjeta Profesional No. 258.372 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVASE al señor ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO como perito en el presente proceso; y, en consecuencia, REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a Leidy Vanessa Tellez Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.220.489 de Viani y con Tarjeta Profesional No. 258.372 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos y para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333501320210037401
Demandante: LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE Y OTROS
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 16 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 04 expediente electrónico – Primera instancia) contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022 (documento 03 ibidem), proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones previas de carencia de legitimación en la causa por activa del grupo accionante y caducidad, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 (documento 03 ibidem), por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá,

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación.

Expediente No.110013335013202100374-01
Actor: Leidy Natalia Molina Olarte
Acción de Grupo - Apelación de Sentencia

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2021-00114-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2023², declaró la nulidad de los actos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de febrero de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 22 de febrero siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

Por tanto, se

¹ Archivo 51 del expediente electrónico

² Archivos 40-44 del expediente electrónico

³ Archivo 46 del expediente electrónico

⁴ Archivo 10 obrante en CD folio 145 del expediente de primera instancia

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA